



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00306 – 00
Demandante: JOSÉ MARCOS DUCUARA MARTÍNEZ
Demandada: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY –
CONSEJO DE JUSTICIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Acta de Audiencia de Pruebas

En Bogotá D.C., a los 29 días de julio de 2021, a través de la plataforma LIFESIZE, provista por el Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de audiencias virtuales, el Juez 4 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A. y siendo las 03:19 p.m., da apertura a la audiencia inicial programada en auto de 8 de julio de 2021, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho número **11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00306 – 00**, promovido por la empresa **JOSÉ MARCOS DUCUARA MARTÍNEZ**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – CONSEJO DE JUSTICIA**.

(El Secretario Ad – Hoc para la diligencia deja constancia que a las partes les fue compartido el link de la aplicación Sharepoint para la consulta del expediente digital y se les informó que cualquier documento que se radique con destino al expediente, debe ser enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan por no recibidos)

1. INTERVINIENTES

Por el Despacho: A continuación se dejará constancia de la asistencia de las partes a la audiencia, al tenor de lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, persona o entidad a quien representan, así como la dirección física y electrónica de notificaciones.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados

PARTE DEMANDANTE: José Marcos Ducuara

Apoderado: Luz Nelly Camargo García
Cédula de Ciudadanía: 52.699.774 expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 162.295 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: luz.camargo@uexternado.edu.co;
3138870071

Por el Despacho: A la abogada Camargo García se le reconoció personería para actuar mediante auto de 14 de febrero de 2019¹.

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – CONSEJO DE JUSTICIA

Apoderado: Gustavo García Figueroa
Cédula de Ciudadanía: 12.754.837 expedida en Bogotá
Tarjeta Profesional: 179.182 del Consejo Superior de la Judicatura.
Notificaciones: Gustavo.garcia@gobiernobogota.gov.co
3016013005

Por el Despacho: Al abogado García Figueroa se le reconoció personería para actuar mediante auto de 21 de enero de 2021².

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En virtud de lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existe vicio ni ninguna irregularidad en la sustanciación del mismo que merezca ser saneada.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados, quienes manifiestan que no existen irregularidades en la sustanciación del proceso.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

A.S.

3. PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en la etapa de decreto de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de marzo de 2019, se tiene que se decretaron de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

3.1. DOCUMENTALES

- Se ordenó a la parte demandante que aportara las licencias de construcción que tuviera en su poder y con base en las cuales habría realizado las obras en el inmueble ubicado en la carrera 68B N° 38F – 60 SUR (antes carrera 52C N° 40A – 60 SUR) en Bogotá.

Al respecto, mediante memorial allegado el 18 de marzo de 2019³, la apoderada de la parte demandante aseguró que no cuentan con licencias de construcción y que el inmueble fue legalizado mediante la Resolución No. 148 de 2000 expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

De esta información se corrió traslado por Secretaría⁴, y la parte demandada no llevó a cabo manifestación alguna, motivo por el que

¹ Página 1 archivo "06Folios363a392" del "02CuadernoPrincipal2"

² Archivo "12AutoRequiereJaveriana"

³ Págs. 23-24 archivo "06Folios363a392" del "02CuadernoPrincipal2"

⁴ Pág. 25 archivo "06Folios363a392" del "02CuadernoPrincipal2"

con la manifestación hecha por la parte demandante, se tendrá recaudada la prueba.

- Se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación, para que indicara al Despacho:

“A) Si la legalización del barrio Alquería de la Fragua Sector El Paraíso (Localidad de Kennedy) que se realizó a través de la Resolución Nro. 148 del 24 de abril de 2000, conllevó a que las posibles infracciones urbanísticas en las que hubieren podido incurrir los propietarios de las viviendas de dicha zona se entendieran subsanadas con la legalización del barrio en mención.

*B) Si el propietario del predio ubicado en la Carrera 68B N° 38F-60 sur (Antes carrera 52C Nro. 40 A – 60 sur), barrio Alquería de la Fragua Sector El Paraíso, barrio que fue objeto de legalización a través de la Resolución Nro. 148 del 24 de abril de 2000, y cuyo lote tiene un área según la Escritura Pública de 72 metros cuadrados, **al iniciar la construcción de su vivienda en 1995, podía construir en toda el área del lote o si para esa fecha (1995) tenía cargas urbanísticas en virtud de las cuales debía realizar cesiones obligatorias destinadas a espacio público.***

C) Certifique las dimensiones o perfil vial de la vía peatonal que colinda con el predio ubicado en la Carrera 68B N° 38F-60 sur (Antes carrera 52C Nro. 40A – 60 sur) en Bogotá D.C. y que acredite el área destinada a espacio público con respecto al inmueble en cuestión, puntualmente para el año 1995, antes de la legalización del barrio a través de la Resolución Nro. 148 del 24 de abril de 2000.

D) Establezcan las normas de edificabilidad aplicables a la Carrera 68B N° 38F-60 sur (Antes carrera 52C Nro. 40 A-60 sur) en Bogotá D.C. antes de la legalización del barrio a través de la Resolución Nro. 148 del 24 de abril de 2000, puntualmente para el año 1995.

E) Aporten copia legible de los planos Nro. B 8/4-23 y K.24/4-20.”

Frente a dicho requerimiento, se tiene que la Secretaría Distrital de Planeación allegó memoriales⁵ mediante los cuales dio respuesta a los requerimientos, a los que se corrió traslado por la Secretaría del Despacho⁶, y frente a los que la parte demandante se pronunció⁷ indicando que en su criterio no cumplían con los requerimientos hechos por esta Sede Judicial.

⁵ Págs. 26-38 archivo “06Folios363a392” del “02CuadernoPrincipal2”

Págs. 14-20 archivo “09Folios393A422” del “02CuadernoPrincipal2”

Págs. 34-40 archivo “09Folios393A422” del “02CuadernoPrincipal2”

Págs. 1-5 archivo “10Folios423a452” del “02CuadernoPrincipal2”

Págs. 27-30 archivo “10Folios423a452” del “02CuadernoPrincipal2”

Carpeta “08Folio390CDPlanos”

Carpeta “11Folio427CDPlanos”

⁶ Pág. 39 archivo “06Folios363a392” del “02CuadernoPrincipal2”; pág. 21 archivo “09Folios393a422” del “02CuadernoPrincipal2”; pág. 6 archivo “10Folios423A452” del “02CuadernoPrincipal2”; pág. 6 archivo “10Folios423a452” del “02CuadernoPrincipal2”; pág. 19 “10Folios423A452” del “02CuadernoPrincipal2”.

⁷ Pág. 40 archivo “06Folios363a392” del “02CuadernoPrincipal2” y págs. 1-2 archivo “09Folios393a422” del “02CuadernoPrincipal2”; págs. 22-23 archivo “09Folios393a422” del “02CuadernoPrincipal2”; págs. 7-8 archivo “10Folios423A452” del “02CuadernoPrincipal2”; págs. 17-18 archivo “10Folios423A452” del “02CuadernoPrincipal2”; págs. 36-37 archivo “10Folios423A452” del “02CuadernoPrincipal2”

Dichas manifestaciones fueron resueltas mediante los autos de 23 de mayo de 2019⁸; 29 de junio de 2019⁹; 8 de junio de 2019¹⁰; 26 de septiembre de 2019¹¹; y 19 de noviembre de 2019¹². Particularmente en este último, el Despacho tuvo por contestados los requerimientos hechos a la parte demandada, motivo por el que se incorporarán todas las documentales allegadas por la Secretaría Distrital de Planeación.

3.2. PRUEBA PERICIAL

En el auto de pruebas proferido en la audiencia inicial adelantada en este asunto, también se decretó de oficio una prueba pericial con el ánimo de tener certeza sobre si en los actos administrativos demandados se realizó la confrontación del área y los linderos del inmueble contra el título de propiedad, así como también, poder establecer si se tuvo en cuenta el área del terreno certificado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital en la Resolución No. 2016-40572 de 11 de julio de 2016, y el plano sobre el cual debía evaluarse la ocupación de espacio público por parte del inmueble ubicado en la carrera 68B N° 38F-60 SUR de Bogotá.

En relación con esta prueba, se tiene que el Despacho le solicitó a la Sociedad Colombiana de Arquitectos, a la Facultad de Artes – Escuela de Arquitectura de la Universidad Nacional y a la Facultad de Arquitectura de la Universidad Javeriana la designación de un perito experto que pudiera emitir el concepto requerido.

Sin embargo, las 3 instituciones contestaron la solicitud, manifestando que no cuentan con ningún profesional que pueda atender el requerimiento. Adicionalmente, la abogada Adriana del Pilar Barbosa Castaño, actuando en representación de la Universidad Javeriana, remitió datos de un arquitecto que eventualmente podría cumplir con la pericia, advirtiendo que en todo caso, debía realizarse la designación por este Despacho y ordenar el pago de los honorarios que correspondieran de acuerdo a lo precisado en el artículo 363 del Código General del Proceso.

De dicha manifestación, la Secretaría del Despacho corrió traslado a las partes¹³ sin que ninguna de estas se pronunciara al respecto.

En este punto de la diligencia, el Despacho resalta que el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso establece como obligaciones del juez, las de *“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este proceso se han hecho todas las gestiones posibles para lograr el recaudo probatorio del dictamen pericial decretado, pero han sido infructuosas teniendo en cuenta que ninguno de los entes requeridos designó al perito requerido, y ante la recomendación

⁸ Pág. 4-6 archivo "09Folios393a422" del "02CuadernoPrincipal2"

⁹ Págs. 25-27 archivo "09Folios393a422" del "02CuadernoPrincipal2"

¹⁰ Pág. 13-15 archivo "10Folios423a452" del "02CuadernoPrincipal2"

¹¹ Págs. 21-24 archivo "10Folios423A452" del "02CuadernoPrincipal2"

¹² Pág. 1-2 archivo "12Folios453a471" del "02CuadernoPrincpal2"

¹³ Archivo "20TrasladoPrueba20210531" del "03CuadernoPrincipal3"

de designar un perito particular al cual se le debieran pagar honorarios, ninguna de las partes se pronunció.

Adicionalmente, se considera que con el recaudo documental logrado, es posible dilucidar el fondo del asunto y resolver los problemas jurídicos planteados en la audiencia inicial, dada la información allegada.

Es importante resaltar que el artículo 175 del Código General del Proceso permite que las partes desistan de las pruebas no practicadas y que hubieren sido solicitadas. Si bien este no es el caso específico que ocurre con la mencionada prueba pericial, lo cierto es que al no existir una regulación específica que haga mención al desistimiento de las pruebas decretadas de oficio, es necesario articular dicha norma con el deber de este juez de procurar una pronta realización de justicia, evitar la paralización y dilación del proceso, y lograr economía procesal.

Así las cosas, se prescindirá de la práctica de la prueba pericial.

En razón de lo previamente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales obrantes en las págs. 26-38 archivo “06Folios363a392” del “02CuadernoPrincipal2”; págs. 14-20 archivo “09Folios393a422” del “02CuadernoPrincipal2”; págs. 34-40 archivo “09Folios393a422” del “02CuadernoPrincipal2”; págs. 1-5 archivo “10Folios423a452” del “02CuadernoPrincipal2”; págs. 27-30 archivo “10Folios423a452” del “02CuadernoPrincipal2”; carpeta “08Folio390CDPlanos”; y carpeta “11Folio427CDPlanos”, decretadas en audiencia inicial, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la prueba pericial decretada de oficio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones.

A.I.

Por el Despacho: El Despacho en uso de la facultad que prevé el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., aplicable de acuerdo a los presupuestos contenidos en el artículo 182 de la misma codificación, considera que se encuentran reunidos los elementos de convicción y probatorios necesarios, idóneos y suficientes para proferir una decisión de fondo, por lo que estima innecesario la convocatoria a una nueva audiencia para alegatos y fallo. En tal virtud se indica a las partes la presentación escrita de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la siguiente audiencia, haciéndoles saber que la sentencia de mérito se dictará en el término de

veinte (20) días subsiguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá la delegada del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se notifica en estrados

Sin manifestaciones

A.S.

Por el Despacho: Surtido el objeto de la audiencia, siendo las 03:37 p.m. los asistentes aprueban el acta, la cual ha compartida durante toda la diligencia. Se recuerda que dicha aprobación reemplazará la firma de la misma, teniendo en cuenta que se trata de una audiencia virtual.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

**LUZ NELLY CAMARGO
Apoderada Demandante**

**GUSTAVO GARCÍA
Apoderado demandada**

**GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA
Profesional Universitario – Secretario Ad Hoc**